

Señor

JUEZ DE TUTELA DE CONOCIMIENTO

E. S. D.

Ciudad. Campoalegre-Huila

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 436 / SENA DEL 2017.

ACCIONANTE: ERIKA YOHANA CARVAJAL C.C. 1.079.173.109 de Campo alegre Huila para el Cargo como Instructor Grado 1 Código 3010 OPEC No. 59824.

ACCIONANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

REFERENCIA: CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA Cargo Instructor Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59824.

Cordial saludo al señor Juez Constitucional,

Yo **ERIKA YOHANA CARVAJAL** identificada con la cédula de No. 1.079.173.109 de Campoalegre – Huila, mayor de edad, obrando en representación propia bajo mi derecho constitucional, interpongo la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda protección de mis derechos constitucionales fundamentales como son el acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y derecho al debido proceso, los cuales considero vulnerados por la entidad pública referenciada, en el marco de la **convocatoria 436 de 2017 del SERVICIO NACIONALDE APRENDIZAJE – SENA** al Cargo que me convoque como **Instructor Código 3010 Grado 1 dentro de la OPEC No. 59824.**

1. HECHOS.

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, actualmente adelanta la convocatoria **436 de 2017** del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para proveer 4.973 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA., por lo cual profirió el acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.” En ese orden, el proceso de la convocatoria ha tenido el siguiente desarrollo:

2. INICIO CONVOCATORIA

Mediante el acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 2017000000146 de fecha 05 de septiembre del 2017, esa Comisión Nacional del Servicio Civil llevó a cabo el desarrollo de la **Convocatoria No. 436/2017** con el fin de proveer varios cargos vacantes para la entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** mediante oferta pública de **mérito**, entre ellos al cargo como Instructora inscrito por la suscrita. Esta convocatoria tuvo las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación*
2. *Inscripciones*
3. *Verificación de requisitos mínimos*
4. *Aplicación de pruebas*
 - 4.1 *Pruebas sobre competencias básicas y funcionales*
 - 4.2 *Pruebas sobre competencias comportamentales*
 - 4.3 *Valoración de antecedentes*
 - 4.4 *Prueba técnico- pedagógica para cargos de Instructor*
5. *Conformación de lista de elegibles*
6. *Periodo de prueba*

3. CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.

Fue publicada para que los aspirantes tuvieran conocimiento de la misma a partir del **01 de septiembre del 2017**¹, donde a partir del 05 de septiembre del mismo año, los aspirantes pudieron tener acceso al contenido y las vacantes a proveer.

¹ Ver publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=50>

4. INSCRIPCIONES

El **15 de septiembre del 2017** se inició la etapa de venta de los derechos de participación e inscripciones para participar en la **Convocatoria 436 de 2017** término que se extendió hasta el día **10 de noviembre del 2017**.

5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El **10 de noviembre del 2017** la CNSC publicó un aviso en su página web manifestando que había dado inicio a la verificación de **requisitos mínimos**, que dicha etapa del proceso de verificación estaría a cargo de la **Universidad de Pamplona** y que la duración de la etapa sería de ocho (8) meses. En dicha publicación se establecieron las siguientes fechas para el cumplimiento de la etapa de verificación de requisitos mínimos², así:

- *Verificación de Requisitos Mínimos: Noviembre de 2017 – Enero de 2018.*
- *Publicación de listado de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos: Febrero de 2018.*
- *Aplicación de Pruebas Escritas: Abril de 2018.*

Una vez terminado el proceso de verificación de requisitos mínimos a la suscrita me fue informado por intermedio de la plataforma SIMO el día **09 de marzo del 2018**, que había sido **ADMITIDA por cumplir el requisito mínimo para continuar en el proceso de selección**, así mismo, aparece anotación en el sistema por parte de la entidad verificadora (Universidad de Pamplona) que para ese momento la suscrita había cumplido a cabalidad con los requisitos mínimos de **educación formal** y requisitos mínimos de la **experiencia relacionada exigida para el cargo a proveer**³, donde la entidad revisora le otorgó un mínimo de experiencia válida de **49,17 meses**.

En esta etapa no hice reclamación por considerar que había cumplido

6. APLICACIÓN DE PRUEBAS

1.6.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales y Pruebas sobre competencias comportamentales

El **23 de marzo del 2018** la CNSC publicó aviso en su página web informando la publicación de la **cartilla de guía de orientación al aspirante para la práctica de las pruebas escritas**, guía en la cual se fijó como fecha para la realización de las pruebas el día **06 de mayo del**

² Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=41>

³ Anotación vista en la plataforma SIMO del usuario correspondiente a el aspirante **ERIKA YOHANA CARVAJAL**.

2018 en dirección y coordinación de la **Universidad de Pamplona**, efectivamente las pruebas se realizaron en la fecha establecida⁴.

En mi caso cumplí con esta fase del proceso de la convocatoria, la cual realicé de manera satisfactoria cada una de las pruebas escritas obteniendo el siguiente puntaje **de la calificación estricta y transparente** que realizó la entidad calificadora⁵, así:

- Pruebas sobre competencias básicas y funcionales: **71,80 puntos**⁶
- Pruebas sobre competencias comportamentales: **80,93 puntos**⁷

En esta etapa no hice reclamación por considerar que había cumplido

1.6.2 Valoración de Antecedentes

La CNSC en publicación del **16 de julio del 2018** informó por medio de la página web que había contratado a la Universidad de Medellín para que esa entidad realizará la valoración de antecedentes, proceso que inicio el **04 de julio del 2018**. En ese orden, la Universidad entregó un cronograma para la valoración de antecedentes, estimando para los cargos de **Instructor** la revisión sería entre el **16 de julio y el mes de agosto del 2018**⁸.

El **06 de agosto del 2018** la CNSC publicó en su página web que los resultados de la valoración de antecedentes para los cargos de **Instructor** serían publicados a partir del día **14 de agosto del 2018**. Efectivamente a partir de la fecha establecida la Universidad de Medellín por intermedio de la CNSC dio a conocer los resultados de la valoración de antecedentes⁹.

Para mi caso, me fueron valorados mis antecedentes por parte de la entidad revisora¹⁰, quien una vez revisada toda la documentación aportada de manera oportuna en la plataforma SIMO, obtuve un puntaje

⁴ Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=27>

⁵ Universidad de Pamplona.

⁶ La calificación obtenida de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se observa en la Plataforma SIMO de usuario del aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL.

⁷ La calificación obtenida de las pruebas competencias comportamentales se observa en la Plataforma SIMO de usuario del aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL.

⁸ Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=21>

⁹ Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=20>

¹⁰ Universidad de Medellín.

satisfactorio de **40.00 puntos, y un total de experiencia válida para el cargo a proveer de 47,73 meses**¹¹.

En esta etapa no hice reclamación por considerar que había cumplido.

1.6.3 Prueba Técnico Pedagógica.

El **26 de septiembre del 2018** la CNSC publicó en su página web el aviso de la citación para la realización de la **prueba pedagógica** de varias de las OPEC establecidas en la convocatoria, entre ellas la OPEC **59824** correspondiente a la inscrita por la suscrita¹².

La prueba fue realizada por la suscrita el día **11 de noviembre del 2018**.

El día **23 de noviembre del 2018** la CNSC publicó en su página web aviso informando que el mismo día **23 de noviembre** a partir de las 5:30 pm se publicaría los resultados de la prueba técnico – pedagógica.

Una vez publicado los resultados de la prueba técnico pedagógica procedí a verificar mi calificación en el sistema de SIMO, observando que había obtenido una calificación de **27.00 puntos**¹³ en dicha prueba, calificación que fue otorgada por la Universidad de Medellín (Entidad evaluadora).

En esta etapa no hice reclamación por considerar que había cumplido.

7. CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES

De conformidad con lo establecido en el **artículo 125** de la Constitución Política, donde los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el **artículo 130** Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio,

¹¹ En la Plataforma SIMO usuario del aspirante **ERIKA YOHANA CARVAJAL** se observan los resultados obtenidos de la valoración de antecedentes.

¹² Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=14>

¹³ En la Plataforma SIMO usuario del aspirante **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, observa el puntaje obtenido sobre la prueba técnico – pedagógica.

cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el **artículo 11 de la Ley 909 de 2004**, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia a lo anterior, la CNSC mediante el acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 2017000000146 de fecha 05 de septiembre del 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, Convocatoria No. 436 de 2017/SENA. En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín Contrato de Prestación de Servicios, con el objeto de que estas dos Universidades llevaran a cabo el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) mediante convocatoria No.436/2017 descritos en el acuerdo No.116/2017. En el caso de la Universidad de Pamplona le correspondió *“Desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la realización de las Pruebas sobre competencias básicas y funcionales y Pruebas sobre competencias comportamentales”* y la Universidad de Medellín *“Desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de antecedentes, de algunas vacantes realizó la prueba técnico - pedagógica hasta la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de **la Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación; la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos; la aplicación de las pruebas escritas que consistieron en pruebas sobre competencias básicas y funcionales, y pruebas sobre competencias comportamentales; la aplicación de la prueba técnico – pedagógica (Para los empleos requeridos), pruebas que se realizaron para aquellos empleos vacantes a los cuales los aspirante aplicaron; y por último, la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de las etapas selectivas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI artículo 51¹⁴ del Acuerdo No. CNSC – 2017000000116 116 de 2017, en concordancia

¹⁴ ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹⁵ de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo identificado con el **Código OPEC No. 59824, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1**, mediante la Resolución No. **No. 20182120188885 del 24 de diciembre del 2018**, publicada el **04 de enero del 2019**, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ofertados a través de la Convocatoria No. **436 de 2017** bajo el Código **OPEC No. 59824**, así:*

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1079173109	ERIKA YOHANNA	CARVAJAL	51,61

Una vez conformada la lista de elegibles, esta publicada el día **04 de enero del 2019** y colgada el día **14 de enero del 2019** la CNSC en su página web¹⁶.

Una vez producido el aviso el día **14 de enero del 2018** por parte de la CNSC, me enteré que la resolución **No. CNSC 20182120188885 del 24 de diciembre del 2018 de la lista de elegibles** había sido publicada el **04 de enero del 2019** para el cargo de **INSTRUCTOR** dentro de la **OPEC No. 59824**, situación que no se entiende por qué la CNSC dio aviso de dicha publicación solo hasta después de 21 días de su realización.

En dicha lista de elegibles para la **OPEC 59824** para la cual concursé, quedé seleccionada dentro de la lista ocupando el **PRIMER (1º) PUESTO** con un puntaje final y definitivo de **51.61 puntos**.

En la resolución quedó consignado que la suscrita quedó seleccionada en la lista y en el puesto que ocupó por haber cumplido a cabalidad con todo el proceso de selección que exigió la presente convocatoria, de manera **transparente y cumplida**, es decir, **en mérito**.

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del SENA, presentó solicitud de exclusión de la suscrita de la lista de elegibles de conformidad a lo establecido en el **numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005**, exclusión de la cual nunca fui notificada, sino que se me enteré por mis propios medios en vista de que la lista no cobró firmeza.

¹⁵ Artículo 31- 4 Listas de elegibles Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquél, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años Con esta y en estricto orden de momento se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"

¹⁶ Visto en el Link de la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=1>

En ese orden, debido a la solicitud de exclusión que presentó la Comisión de Personal del SENA ante la CNSC en mi contra, mi nombramiento al cargo a proveer esta troncado de manera injustificada, generándose una indeterminación por parte de la CNSC hacia la solución de la situación de la suscrita, como quiera que desde el **24 de diciembre del 2018** fui elegida en el **PRIMER (1º) PUESTO** de la lista y su firmeza no se ha materializado, ocasionándome con ello graves perjuicios en mi vida laboral, profesional y personal, toda vez que, por un actuar irresponsable por parte de los funcionarios que conformaron la Comisión de Personal que solicitaron mi exclusión, la suscrita se encuentra a la deriva sobre mi posicionamiento en la lista y posesión al cargo, situación de la cual la CNSC hasta el momento no ha dado ninguna solución al respecto.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DE LA CNSC PARA CONOCER Y RESOLVER DEL PRESENTE ASUNTO.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 125** de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el **artículo 130** Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el **artículo 11 de la Ley 909 de 2004**, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el acuerdo No. **CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017**, modificado por el **Acuerdo No. CNSC – 2017000000146 de fecha 05 de septiembre del 2017**, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín Contrato de Prestación de Servicios, con el objeto de que estas dos Universidades llevaran a cabo el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) mediante convocatoria No.436/2017/SENA descritos en el **acuerdo No. CNSC – 201700000116/2017**.

En caso de la **Universidad de Pamplona** le correspondió:

“Desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la realización de las Pruebas sobre competencias básicas y funcionales y Pruebas sobre competencias comportamentales” y la Universidad de Medellín “Desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de antecedentes, de algunas vacantes realizó la prueba técnico - pedagógica hasta la conformación de las listas de elegibles”.

La **Ley 909 de 2004**, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el **artículo 12 de la Ley 909 de 2004**, se tiene entre otras, las establecidas en los literales **a)** y **h)** que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...) (Marcación Intencional)

Ahora bien, el **Decreto Ley 760 de 2005**, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en él, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)"

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra él procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo"

Así, de los literales **a) y h)** del **artículo 12 de la Ley 909 de 2004**, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo de la **OPEC 59824**, a la cual me inscribí y fui admitida, fue publicada el **04 de enero de 2019**, y la solicitud de exclusión fue presentada por parte de la Comisión de Personal del SENA, según la CNSC en términos, aunque de la misma no se me dio traslado, desconociéndose bajo que radicado se interpuso dicha solicitud ante esa Comisión, por consiguiente, dicha situación no consta de que haya sido presentada en terminos, siendo esta situación, una proceder vulnerativo de derechos, ya que no basta que solamente se diga que fue en términos, sino que tiene que probarse. En tal sentido, hay que recordar que lo anterior es presupuesto procesal esencial, que habilita, que la misma, es decir, la indicación del registro o radicado de la solicitud, sea objeto de estudio y decisión por parte de la Comisión Nacional. Pero, como se observa, la CNSC no me allegó traslado ni de los soportes de la solicitud, ni soportes de los registros de esa solicitud, generándose una grave vulneración a mi debido proceso y derecho de defensa.

No obstante, según la enunciación de la resolución de exclusión, esta fue presentada según la casual primera del **artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 promulgada en el numeral 14.1.**

3. CONSIDERACIONES DE LA NO PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA SUSCRITA.

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, es **tutelar** el ejercicio **transparente** de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el **artículo 209** de la Constitución Política, de tal forma, que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante **concurso de méritos**, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de **idoneidad**, tal y como lo determina el **artículo 125** de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de **confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a él asignadas en la **Ley 909 de 2004**, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de **mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección**; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, **la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos** y, de otra, se garantiza a las entidades **el personal idóneo y competente** para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que *el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal*, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de

cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del **artículo 22 del Acuerdo No. 116 de 2017**. Situación que no es el caso de la suscrita.

De acuerdo con lo anterior, el **artículo 10 del Acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de 2017** establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la **OPEC 59824** de la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria¹⁷.

Con base en lo anterior, procedo a indicar del porque no procede la exclusión en contra de la suscrita, por lo siguiente:

1. **IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS CONTRA LA ASPIRANTE POR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.**

Se observa una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa como quiera que la CNSC me realizó una notificación incompleta, toda vez que, no me dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco dio traslado de la motivación. Lo anterior, como quiera, que dichos documentos son esenciales para ejercer mi derecho de defensa y al no dar traslado de los mismos, se está incurriendo, desde ya, en una vulneración a mi debido proceso y al derecho de defensa, aunque se diga que no.

Lo anterior, como quiera, que en la resolución solo esta enunciado la causal de la solicitud de exclusión, pero no se dio traslado ni de los documentos soportes ni de los fundamentos o motivos del porque debe proceder la exclusión, es decir, las razones detalladas del porque cada uno de los documentos aportados por la aspirante no cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que, para proceder a la exclusión no basta únicamente con que se mencione la causal, sino también los fundamentos tal como lo establece **el artículo 7º del decreto 760 del 2005**, así:

“Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado”

¹⁷ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado. " (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, se necesitaba que la CNSC me allegara el registro del porque cada documento que aporte no cumple con los requisitos exigidos según la solicitud de exclusión presentada, y no una aseveración general como se observa en el auto de inicio de actuación administrativa donde la CNSC de manera tardía me informa que van a mirar mi caso de solicitud de exclusión. Así las cosas, se está limitando mi derecho de contradicción y por ende al de defensa, como quiera, que se está sesgando el derecho al acceso de la información, aspecto, que para el presente caso es esencial e importante para poder ejercer un derecho de defensa adecuado y correcto como lo demanda el **artículo 29** de la Constitución Política, el **artículo 7º del decreto 760 del 2005** y el **artículo 5º** norma rectora de la ley 1437 del 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].

No obstante, la suscrita indagó, tanto a la CNSC como a la Comisión de Personal del SENA, para que se me informara de los motivos por los cuales se había interpuesto una solicitud de exclusión en su contra, recibiendo respuesta de las dos entidades únicamente con la información que reposan en el auto de inicio de actuación administrativa, es decir, meramente la enunciación de la causal, pero no me informaron de las razones o motivos fundados que exige el **artículo 7º** antes citado.

2. **CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DE LA SUSCRITA.**

Según el esquema enunciativo de los requisitos exigidos registrados en la Plataforma SIMO sobre la **OPEC No. 59824 para el cargo de Instructor Código 3010 Grado 1**, el perfil académico y de experiencia relacionada fue propuesto desde dos clases de aspirante, uno para nivel **técnico o tecnológico** y otro para **profesional**. En mi caso fui valorada en el nivel de Técnico.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con la **OPEC No. 59824**, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

REQUISITOS DE LA OPEC 59824	REQUISITOS CUMPLIDOS POR LA ASPIRANTE
<i>Cumplimiento de los Requisitos Mínimos</i>	
<p>Nivel técnico o tecnólogo.</p> <p>Requisitos</p> <p>Estudio: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SALUD, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD</p>	<p>1. DIPLOMA COMO TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA, proferido por CESALUD S.A (Centro de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano) expedido el 09 de abril del 2010. (Formación académica afín con el cargo a proveer por esta relacionado con la salud)</p> <p>2. CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 01/08/2017, expedida por LA SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL "LA</p>

<p>COMUNITARIA Y ATENCION HOSPITALARIA BASICA, TECNOLOGIA EN SALUD COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN SALUD AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PROMOCION DE LA SALUD, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE SALUD, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES</p> <p>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia.</p> <p>Funciones</p> <ul style="list-style-type: none">• Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de salud pública.• Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de salud pública.• Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de salud pública.• Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de salud pública.• Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de salud pública.• Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de salud pública.• Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo	<p>ANGOSTURA” REGIONAL - HUILA DEL SENA, donde certifican que la aspirante prestó sus servicios para el SENA en el área de BIENESTAR DEL APRENDIZ (AUXILIAR DE ENFERMERÍA), en los siguientes periodos y cumpliendo las siguientes funciones y/o actividades afines con el cargo a proveer:</p> <p>CONTRATO No. 1037 – 27/04/2016, prestó sus servicios por 7 meses iniciando el 28 de abril del 2016, es decir, hasta el hasta 27 de noviembre del 2016.</p> <p>CONTRATO No. 179 – 23/01/2017, prestó sus servicios por 10 meses iniciando el 24 de enero del 2017, es decir, hasta el hasta 24 de noviembre del 2017.</p> <p><u>Total tiempo de experiencia relacionada válida 17 meses.</u></p> <p>Objeto del contrato y/o funciones y/o actividades desempeñadas:</p> <p><i>Prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter temporal con el fin de diseñar e implementar estrategias que mejoren las condiciones ambientales, físicas, nutricionales, psíquicas emocionales y de salud ocupacional en el Plan de fomento del Bienestar y Liderazgo del Aprendiz del Centro de Formación Agroindustrial “La Angostura” y su área de influencia</i></p> <p>3. CERTIFICACIÓN LABORAL de fecha 03/09/2014, expedida por la institución educativa LICEO GENIOS HUILENSSES, donde certifican que la aspirante laboró como DOCENTE en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none">- 01/02/2011 al 30/11/2011= 10 meses- 01/02/2012 al 30/11/2012= 10 meses- 01/02/2013 al 30/11/2013= 10 meses <p>Para un total de tiempo laborado de 30 meses.</p> <p>En este caso las funciones se infieren del cargo como docente.</p> <p>Teniendo en cuenta el computo que realizó la Universidad de Pamplona a las tres certificaciones valoradas para requisitos mínimos arrojaron un total de 49,17 meses de experiencia válida, es decir, superó el tiempo mínimo de experiencia exigida que es de 30 meses para el nivel de técnico.</p> <p>Como se puede observar, la aspirante acreditó los requisitos mínimos con un título como TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA y con la actividad realizó con el SENA como AUXILIAR DE ENFERMERÍA atendiendo a los aprendices de ese Centro de formación, formación académica y actividades laboral afines con los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo a proveer como es el tema de la salud y la docencia.</p> <p>Así mismo, las certificaciones aportadas cumplen con las exigencias requeridas por la convocatoria como es el cargo, el periodo (inicio y terminación de la actividad), las funciones y/o actividades y/o obligaciones afines con los temas exigidos para el cargo a proveer de la OPEC 59824 descritos en la Plataforma SIMO, que fueron realizadas por la suscrita por haberme desempeñado, en primer lugar, como DOCENTE y segundo lugar por ser una persona con conocimiento en el tema de la SALUD PÚBLICA como es la labor de AUXILIAR DE ENFERMERÍA. Por lo anterior, es que la Universidad de Pamplona consideró que la suscrita cumplió con los requisitos mínimos exigidos,</p>
---	--

	tanto en la formación académica como en la experiencia relacionada requerida para seguir con el proceso de selección para el cargo a proveer.
Valoraciones antecedentes	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. CERTIFICADO CURSO EN ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO, expedido por el SENA, de fecha 30/11/2016. (Formación afín con el cargo a proveer por tratarse de tema pedagógico) 2. CERTIFICADO CURSO EN ASESORÍA PARA EL USO DE LAS TIC EN LA FORMACIÓN, expedido por el SENA, de fecha 02/09/2016. (Formación afín con el cargo a proveer por tratarse de tema pedagógico). 3. CERTIFICACIÓN LABORAL de fecha 03/09/2014, expedida por la institución educativa LICEO GENIOS HUILENSES, donde certifican que la aspirante laboró como DOCENTE en los siguientes periodos (Valorada en Requisitos mínimos por ser afín con el cargo a proveer). 4. DIPLOMA DE TITULO PROFESIONAL EN LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL, proferido por la UNIVERSIDAD UNIMINUTO EL 11/10/2016. (Formación afín con el cargo a proveer por tratarse del tema pedagógico). 5. CERTIFICADO CURSO EN FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9.1, expedido por el SENA, de fecha 06/10/2016. (Formación afín con el cargo a proveer por tratarse de tema pedagógico). 6. CERTIFICADO CURSO EN ACCIONES BÁSICAS PARA LA ATENCIÓN DEL LESIONADO, expedido por el SENA, de fecha 21/09/2016. (Formación afín con el cargo a proveer por tratarse de tema de la SALUD). 7. DIPLOMA DE DIPLOMADO EN CAPACITACIÓN DE ANÁLISIS DE DATOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DE INVESTIGACIÓN, proferido por la UNIVERSIDAD UNIMINUTO, por un tiempo de 160 HORAS desde el 28 de septiembre del 2015. (Formación afín con el cargo a proveer por tratarse del tema de educación y pedagogía). 8. DIPLOMA COMO TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA, proferido por CESALUD S.A (Centro de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano) expedido el 09 de abril del 2010. (Valorado en requisitos mínimos por tratarse de una formación académica afín con el cargo a proveer por esta relacionado con la salud) 9. CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 01/08/2017, expedida por LA SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL "LA ANGOSTURA" REGIONAL - HUILA DEL SENA, donde certifican que la aspirante prestó sus servicios para el SENA en el área de BIENESTAR DEL APRENDIZ (AUXILIAR DE ENFERMERÍA) (Valorado en requisitos mínimos por ser una labor afín con el cargo a proveer) 10. CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 02/03/2016, expedida por LA SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN

	<p>AGROINDUSTRIAL "LA ANGOSTURA" REGIONAL - HUILA DEL SENA, donde certifican que la aspirante prestó sus servicios para el SENA en el área de BIENESTAR DEL APRENDIZ COMO ENFERMERA (Esta actividad es afín con el cargo a proveer por tratarse del tema de la SALUD PÚBLICA).</p> <p>Periodo laborado: 02 meses y 15 días a partir del 16/10/2015.</p> <p>Como se puede observar, las actividades en las que se me he desempeñado y que demostró en el presente proceso de convocatoria, son afines con los requisitos exigidos para el cargo a proveer por tratarse con temas relacionados con la SALUD PÚBLICA como es la labor y los conocimientos como ENFERMERA. Así mismo, demostró ser una persona idónea en el tema de la educación y la pedagogía como quiera que la aspirante es PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA y ha realizado varios cursos en el tema pedagógico. Por tal razón la Universidad de Medellín consideró validos los anteriores documentos y les otorgó un total de experiencia válida para el cargo a proveer de 47,73 meses, computó con el que la suscrita superó satisfactoriamente la experiencia relacionada exigida.</p> <p><u>No obstante, hay que hacer la siguiente observación y es, que realizado el conteo del tiempo de experiencia demostrado por mí el total es de 49,17 meses de experiencia válida como lo estableció la Universidad de Pamplona, por consiguiente, la Universidad de Medellín erró en el computo realizado.</u></p> <p>En ese orden, es claro que los documentos que valoraron y tuvieron en cuenta las dos Universidades, cumplen a satisfacción con los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo a proveer, por corresponder a temas afines con los requisitos exigidos como lo es el de ser PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA Y TÉCNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA.</p>
--	---

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de exclusión¹⁸ presentada por la Comisión de Personal del SENA contra la suscrita enunciada en el auto de inicio de actuación administrativa **No. CNSC 20192120014154 del 16 de julio del 2019**, esta se basó sobre la causal del **numeral 14.1 del artículo 14 del decreto 760 del 2005** de la siguiente manera:

Revisada la OPEC 59824 se observa que el aspirante ERIKA YOHANNA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079173109, elegible en la OPEC 59824, no cumple requisitos en razón a su formación académica que es Licenciada en Pedagogía Infantil y Auxiliar de Enfermería, las cuales no hacen parte del perfil establecido por consiguiente se solicita la verificación y correspondiente exclusión de la lista de elegibles. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

¹⁸ Auto No. CNSC 20192120015814, inicio de actuación administrativa sobre solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal Regional Cundinamarca del SENA contra el aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL dentro de la OPEC 59824 para el Cargo de Instructor Grado 1 Código 3010.

Al comparar la enunciación de la solicitud de exclusión con el análisis arriba realizado, se observa que la apreciación realizada por la Comisión de Personal es **totalmente desacertada**, como quiera, que, los títulos de formación académica y las certificaciones aportadas por mí sí tienen correspondencia con el tema enunciado en la **OPEC 59824**. Por un lado, soy **PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA** con énfasis en la población infantil, esto quiere decir, que la suscrita tiene la capacidad e idoneidad para dar formación a población adolescente o adulta, como quiera, que la educación para la población infantil es más exigente. Así mismo, dentro de la formación que recibe uno como profesional en pedagogía, se le orienta para ser **un formador integral** en el tema de la educación como se indica en el perfil ocupacional y de competencia de la Universidad UNIMINUTO en la licenciatura de pedagogía¹⁹:

- *Presenta sentido de responsabilidad social y ética ciudadana al dilucidar situaciones inherentes a las realidades de la sociedad, familia e infancias.*
- *Hace uso de la lectura y la escritura como herramienta de apropiación, comprensión e interpretación básica de diferentes textos.*
- *Maneja competencias discursivas básicas que le permiten expresar, comunicar, interactuar y argumentar su interés por la vocación como maestro.*
- *Domina procesos lógico matemáticos y dispositivos del aprendizaje básicos que le permiten operar y resolver situaciones cotidianas.*
- *Posee conocimientos básicos de una segunda lengua que le permiten iniciar su proceso formativo.*
- *Manejo básico de las TIC como una herramienta de acceso al conocimiento.*
- *Autonomía para la toma de decisiones, sensibilidad consigo mismo, con el otro y con el entorno en diferentes contextos responsables de la formación de las infancias.*
- *Posee capacidad de liderazgo, gestión y destrezas lúdico-artísticas que permiten relacionarse con las infancias.*
- *Expresa interés por el trabajo en equipo como forma de ejercer la profesión docente.*

Desarrollo Humano

- *Asume una postura autónoma, crítica, reflexiva y humanista frente a su rol como docente, reconociendo que la infancia es una etapa decisiva en la formación del ser Humano.*
- *Influye de manera constructiva en las infancias desde su ser, saber y hacer acorde a las necesidades en los diferentes contextos educativos.*
- *Integra su identidad profesional como Educador Infantil al proyecto personal de vida en pro de la transformación humana y social siendo un docente creativo, sensible, responsable, eficaz y eficiente.*
- *Reconoce la importancia del papel de la educación en el contexto infantil a partir de una visión ética y responsable en el quehacer profesional*

¹⁹<http://www.uniminuto.edu/web/huila/programas-academicos/-/programa/Neiva/leid-106952>.

- *Fortalece su autonomía en la toma de decisiones reflexionando de forma crítica sobre su hacer y su actuar en la construcción de nuevos saberes en pro de las infancias.*

Competencias profesionales

- *Aporta a la construcción y desarrollo de una sociedad más justa a partir de su intervención como educador infantil desde el análisis de los diferentes contextos en los que los niños interactúan.*
- *Conoce y comprende los referentes conceptuales que explican los contextos, desarrollos y pedagogías de las infancias acorde a las teorías que lo sustentan, para asumir una postura crítica frente al papel del educador en la formación integral de niños.*
- *Contribuye a la configuración de nuevas iniciativas de investigación y de prácticas pedagógicas significativas coherentes a la luz del enfoque praxeológico*
- *Maneja los diferentes lenguajes y tecnologías requeridas en su desempeño como profesional.*

Responsabilidad social

- *Analiza las condiciones de las infancias, en un contexto internacional, nacional, regional y local proponiendo alternativas de solución desde su rol como maestro en el marco de la responsabilidad social.*
- *Disposición para involucrarse con los diferentes escenarios que inciden en la formación de las infancias a partir de la construcción de proyectos sociales que contribuyen al desarrollo humano y social de la comunidad.*
- *Gestiona propuestas educativas que respondan a las necesidades de las infancias.*

De igual mod, tengo formación como **TÉCNICO LABORA EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, tema que sin entrar a explicar es correspondiente con el tema de la **SALUD PÚBLICA**, No obstante, con el fin de poner en conocimiento al señor Juez de Tutel, hare relación del perfil profesional y ocupacional que adquiere la persona formada en el tema de la **enfermería**, actividad que tiene que ver con el tema de SALUD PÚBLICA:

PERFIL PROFESIONAL:

- *Críticos, reflexivos y competentes para dirigir y brindar cuidado integral, a los individuos y colectivos, a lo largo del curso de vida.*
- *Preparados para desarrollar acciones educativas tendientes a mejorar las condiciones de vida y de salud de los individuos y colectivos.*
- *Idóneos para llevar a cabo la gestión del cuidado en los diferentes niveles de complejidad, acorde con los planes, programas y proyectos de salud, enfatizando en los principios de Integralidad, continuidad y calidad.*
- *Formados en investigación en salud, para el desarrollo y aplicación del conocimiento en la práctica.*

OCUPACIONAL

- *Nuestros Graduados adquieren las competencias para ejercer su rol con liderazgo y responsabilidad social, en beneficio de la equidad y solidaridad, en el contexto de la calidad de vida y entorno seguro. Interactuando con un equipo interdisciplinario y multisectorial, en un ámbito globalizado. De esta manera tendrá la capacidad de desempeñarse en las siguientes áreas:*

ASISTENCIAL

- *En Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de diferentes niveles de complejidad y en las diferentes unidades funcionales de atención, brindando cuidado de enfermería al usuario en los procesos de admisión, prestación de servicios y egreso.*
- *Brindando cuidado de enfermería a través de acciones individuales y colectivas en Entidades Administradoras de Planes de Beneficio.*

COMUNITARIO

- *En la atención primaria en salud desarrollando programas y acciones integrales que fomenten la promoción de estilos de vida saludables, el autocuidado y la recuperación de la salud con enfoque de integración familiar y comunitaria.*

PRÁCTICA INDEPENDIENTE

- *Ofertando servicios profesionales a través de la creación de unidades empresariales de cuidado de niños, adultos mayores y cuidado paliativo, entre otros.*

GESTIÓN

- *Liderando la gestión de programas y proyectos sociales en el contexto cambiante de las condiciones de salud - enfermedad de la población.*
- *Dirigiendo unidades funcionales en los entornos clínicos y comunitarios.*

DOCENCIA

- *Ser educador para la salud en ambientes comunitarios, en educación formal y no formal, así como en la planeación y ejecución de programas de educación terapéutica y/o como docente a nivel de la educación superior, media y técnica.*

INVESTIGACIÓN

- *Desarrollar proyectos de investigación de y para enfermería que le permitan fortalecer su ejercicio profesional²⁰.*

Acotado lo anterior, es claro que la suscrita, si soy una persona idónea y apta para desempeñar el cargo como **Instructora en formación de temas de salud pública y afines**, como quiera, que cuento con la formación y capacitación para desempeñar el cargo a proveer. Por consiguiente, no le asiste razón a la Comisión de personal del SENA en argumentar, que la suscrita **no cumple requisitos en razón a su formación académica que es Licenciada en Pedagogía Infantil y Auxiliar de Enfermería, las cuales no hacen parte del perfil establecido**, donde a todas luces mi formación si es afín con la formación exigida por el cargo a proveer.

Por otra parte, complemento el requisito exigido con la experiencia demostrada al laborar como **ENFERMERA** en el CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL

²⁰ <http://www.unisanitas.edu.co/programas-academicos/pregrado/enfermeria/perfil-del-egresado>.

“LA ANGOSTURA” REGIONAL - HUILA DEL SENA, en cuyo cargo dejo ver que las acciones que realice son similares a las exigidas por el cargo a proveer, donde, del objeto del contrato se infieren las funciones y/o actividades y/u obligaciones que la suscrita desempeñó en cada una de esas labores que reporté, tal como quedó demostrado reglones atrás. En ese orden, los documentos que aporté en mi hoja de vida a la convocatoria, de manera oportuna, si cumplen de manera satisfactoria con los requisitos exigidos por el cargo a proveer dentro de la **OPEC 59824**, tal como lo establecieron la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín en el momento que realizaron mi revisión y valoración.

Es así, como del análisis documental antes realizado a cada una de los documentos aportados por mi y que fueron valoradas por las entidades revisoras, se puede evidenciar, que los mismos, si cumplen con las exigencias requeridas como son, las funciones y/o actividades, el cargo, el periodo, desempeñados por mí en la misma entidad convocante (EL SENA).

En ese orden, es claro, que la suscrita como **profesional en pedagogía y auxiliar de enfermería**, supera las competencia y habilidades exigidas para el cargo a proveer dentro de la **OPEC 59824**, como quiera, que, con mi formación académica y laboral, adquirí el conocimiento necesario sobre el tema de **SALUD PUBLICA y la idoneidad pedagógica para desempeñarse el cargo como INSTRUCTORA en el tema requerido enunciado en la OPEC.**

Además de lo anterior, hay que agregar que en cada una de las certificaciones aportadas, está explícito las actividades que he realizado, las cuales son afines con los requisitos exigidos, y en ese orden he realizado acciones como: en la parte de educación y pedagogía, enseñar, formar, educar, sensibilizar, planear, diseñar currículos, orientar, coordinar, dirigir, direccionar, evaluar, calificar; en la parte de salud pública como enfermera, asistir, cuidar, elaborar, orientar, suministrar, instruir, hacer seguimientos, atender, compromiso humano, sensibilizar, acatar, disponer, controlar, de estas acciones se deduce que la suscrita, soy una persona idónea, capacitada, calificada y apta para desempeñar el cargo a proveer como **Instructora, ya que posee el conocimiento teórico, práctico y docente para ejercerlo.**

Sobre lo anterior, la CNSC tiene sentando que, despendiendo del caso presentado, en algunas ocasiones las funciones y/o actividades del cargo se puede deducir o inferir del objeto del contrato o del mismo cargo, a manera de ejemplo, cuando se convoca para un cargo de enfermera, o de guarda de seguridad o para el presente caso que es para **Instructor**, en esos casos, no es necesario que se enuncien en la certificación las funciones porque se infieren del cargo. De la igual forma, no se exigen las funciones cuando el cargo este creado por ley. En tal sentido, la CNSC en reciente pronunciamiento mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120084865 de fecha 25/06/2019 CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA**, la CNSC declaró

improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria No. 436/2017/SENA contra el aspirante DIANA LUCÍA PALACIOS CASALLAS y determinó a su favor, en ese caso, que del objeto del contrato enunciado en la certificación por prestación de servicios como **INSTRUCTORA DEL SENA** y expedida por el mismo SENA, se dedujo las funciones del cargo como INSTRUCTORA, las cuales eran afines con el cargo a proveer, pero, en igual circunstancias la Comisión de Personal del SENA había solicitado su exclusión argumentando que en las certificaciones aportadas que fueron expedidas por el mismo SENA, no especificaban las funciones del cargo, a sabiendas, que la certificaciones correspondían a unas certificaciones expedidas por la misma entidad convocante, y la aspirante era INSTRUCTORA DE LA ENTIDAD y había prestado sus servicios como **INSTRUCTORA** en temas afines al cargo a proveer, situación donde la CNSC, resolvió de la siguiente manera:

“El propósito del empleo señalado, el cual se circunscribe a: “Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular”, mismo que tiene relación con las funciones ejercidas por el aspirante, por estar encaminadas al desarrollo de procesos curriculares, de formación y capacitación de personal”. Subrayado fuera del texto original.

“En los términos expuestos, la señora DIANA LUCÍA PALACIOS CASALLAS cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC No. 61689, consideraciones por las que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA”.

En mi caso, se debe dar aplicabilidad a este mismo principio, donde, de mi formación académica se debe deducir la calidad de formación y capacidad para ejercer el cargo a proveer, esto, del título obtenido y presentado, donde la suscrita muestra que soy **profesional en pedagogía** (Docencia), y formada como **auxiliar en enfermería** (Conocedor y practicante del tema de la Salud). Por consiguiente, es desacertado afirmar que no tengo la formación afín para desempeñar el cargo convocado.

En el mismo sentido, la CNSC mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120086035 DEL 04-07-2019**, declaró improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria No. 436/2017/SENA contra el aspirante DAVID JULIÁN BERNAL MELGAREJO - OPEC No. 61732, quien se había convocado al cargo Profesional, Grado 4, pero la Comisión de personal del SENA indicó que dentro de las certificaciones aportadas no se observaban las funciones y que por consiguiente no cumplía, así:

“A efectos de establecer la relación entre la experiencia demostrada por el aspirante con la exigida por el empleo OPEC No. 61732 el Despacho realizará un comparativo funcional,

enunciando de manera previa el propósito del empleo: 'Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación diseño y producción curricular':

"Consultado el manual de funciones y competencias laborales del SENA adoptado mediante Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017, vigente en el proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017-SENA se encontró que las funciones del cargo de INSTRUCTOR en el área temática gestión administrativa comprende:

- "Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa".*
- "Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa".*
- "Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa".*

"Por lo anterior se tiene que el aspirante en calidad de Instructor del SENA ha participado en el diseño y la producción curricular de los programas de formación relacionados con el área temática de Gestión Administrativa, ejecutó procesos de enseñanza de acuerdo a lo definido desde el plan anual de diseño curricular y adecuó la formación impartida al tenor de los lineamientos y políticas adoptados por la entidad".

"En este punto, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA".

"Conforme lo expuesto, el señor DAVID JULIÁN BERNAL MELGAREJO cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo OPEC No. 61732, al certificar 17 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada".

Del mismo modo, en decisión de improcedencia de solicitud de exclusión mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120088725 DEL 23-07-2019**, donde la Comisión de Personal del SENA había solicitado su exclusión contra la aspirante JENIFFER VÉLEZ NAVARRO por no presentar experiencia relacionada con el cargo a proveer. Sobre el asunto la CNSC decidió a favor de la aspirante argumentando que con el título profesional en salud ocupacional y la certificación de prestación de servicios como **auxiliar en enfermería** en el mismo SENA, eran suficientes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en cuanto al conocimiento y experiencia en el tema de SALUD PÚBLICA, así:

La señora VÉLEZ NAVARRO aporta título como profesional en SALUD OCUPACIONAL, el cual resulta válido para acreditar el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio del empleo identificado con el código OPEC No. 58169, lo que

implica que debe demostrar "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia", esta última se acredita con la certificación que da cuenta de las labores de Instructora en la Cruz Roja Colombiana, por lo que se analizará lo concerniente a la experiencia relacionada.

Deviene necesario señalar que la certificación enunciada en precedencia se encuentra expedida conforme lo dispone el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir, indica las labores desempeñadas por la aspirante, en los términos que reglón seguido se exponen:

- Desarrollar acciones de prevención de la enfermedad y promoción de la salud física.
- Realizar campañas de prevención y curación en salud y jornadas de vida sana.

Entendida la SALUD PÚBLICA como 'un conjunto de políticas que busca garantizar de manera integrada, la salud de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo', y analizadas las actividades certificadas por la señora VÉLEZ NAVARRO se determina que guardan identidad respecto del área de conocimiento que exige la OPEC No. 58169, dado que las labores de prevención de la enfermedad, la promoción de la salud física y vida sana, se encuentran dentro del marco de actividades necesarias para la materialización de los ejes básicos de las políticas de salud pública según lo establece la Ley 1122 de 2007.

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada con salud pública, **no específica**, por lo que basta que exista similitud, acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Bajo este entendido, se concluye que la señora JENIFFER VÉLEZ NAVARRO cumple con el requisito de experiencia exigida por el empleo OPEC No. 58169, al certificar doce (12) meses de experiencia relacionada con Salud Pública y doce (12) meses en docencia.

En ese orden, con los documentos aportados por mí y que fueron expuestos reglones anteriores, se observa claramente que mi formación académica y las funciones y/o actividades por he desempeñado son afines para el cargo a proveer como se muestra a continuación:

FUNCIONES DE LA OPEC 59824	FORMACIÓN ACADÉMICA Y FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR LA ASPIRANTE EN TEMAS AFINES CON EL CARGO A PROVEER:
<p>Funciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de salud pública. • Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de salud pública. 	<p>FORMACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La aspirante es PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA y ha cursado varias capacitaciones con la misma entidad convocante sobre pedagogía y formación para el trabajo para desempeñarse como Instructora de la misma entidad convocante (SENA). - Es formada como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, formación académica correspondiente con el tema de la SALUD PÚBLICA. <p>EXPERIENCIA:</p>

<ul style="list-style-type: none"> • <i>Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de salud pública.</i> • <i>Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de salud pública.</i> • <i>Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de salud pública.</i> • <i>Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de salud pública.</i> • <i>Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.</i> 	<p>Dentro de las labores desempeñadas por la aspirante se tienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha ejercido como ENFERMERA para la misma entidad convocante (SENA) superando el tiempo exigido por la OPEC al cargo a proveer como quedó demostrado. - Ha ejercido como DOCENTE demostrando, idoneidad, calificación y aptitud para desempeñar el cargo, además superando el tiempo exigido por la OPEC al cargo a proveer como quedó demostrado en la parte de la docencia. <p>FUNCIONES:</p> <p>Dentro de las actividades desempeñadas por la aspirante se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ha planeado procesos formativos en la modalidad de atención en los niveles de formación según los programas y perfiles de los aprendices en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales diseñados por el SENA, para temática en el área de TÉCNICO EN SISTEMAS Y TEMAS AFINES. • Ha planeado procesos de formación a los niveles de la pedagogía aplicada por la aspirante y según requerimientos de la entidad para la que laboró, procesos sobre programas de formación según los perfiles de los formados, tanto en el área educacional como en el sector salud. • Ha participado en la construcción del diseño curricular según los programas que ha impartido en su formación con las entidades donde ha laborado. • Ha ejecutado procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados del aprendizaje, definidos en los programas de formación relacionados y diseñados por las entidades donde ha laborado. • Ha evaluado los aprendizajes de los alumnos bajo su disposición en la formación y de los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados y diseñados las entidades donde ha laborado. • Ha participado en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades diseñadas y establecidas por las entidades donde ha laborado. • Ha participado en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados y diseñados por las entidades donde ha laborado. • Ha realizado las demás actividades y gestiones que le han sido asignadas por las entidades donde ha laborado, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. <p>Así mismo en su labor como enfermera ha realizado las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ha orientado a los pacientes y a sus familias al momento de ser ingresados a un establecimiento de salud. • Ha elaborado planes de cuidados de enfermería para los pacientes. • Ha seguido y proporcionado tratamientos a los pacientes y brindado los cuidados que estos necesitan para su recuperación, siguiendo meticulosamente pautas clínicas normalizadas.
---	---

	<ul style="list-style-type: none">• Ha suministrado a los pacientes los medicamentos recetados para su recuperación.• Ha instruido a los pacientes y sus familiares sobre los cuidados que debe tener.• Ha hecho seguimientos y control del tratamiento de los pacientes.• Ha compartido el dolor de los pacientes con los acaecimientos de sus traumas médicos.• Ha hecho sensibilización sobre dignidad humana con los pacientes al ser atendidos.• Y todas aquellas actividades que tiene que ver con el cuidado y atención humana y social con los pacientes.
--	--

Tal como quedó expuesto, La Comisión de Personal del SENA desconoció tales criterios y funciones implícitas en formación académica y en el cargo desempeñado por mi como **DOCENTE** y como **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, recordando que la actividad como funcionaria en salud la realicé con la misma entidad convocante (SENA). Por consiguiente, cuento con las competencias, conocimientos y habilidades suficientes para desempeñar el cargo convocado como **Instructora en salud pública**, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial de lo forma en los concursos de mérito, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, **radicado 25000-23-15-000-201 1-02706-01**, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MÉRITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MÉRITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada, aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad. Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas

condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Frente a este aspecto y de igual modo, es pertinente citar la **sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01** proferida por Alto Tribunal de lo Administrativo, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira. sino en uno en el que las funciones sean similares. permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como puede observar, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: **el primero**, hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias (*Profesional en Diseño Gráfico*), realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, **el segundo**, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que, tal como quedó demostrado, se cumplen en mi caso.

Ahora bien, es necesario manifestar que la **OPEC 59824** publicada en la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, obedece a la información reportada en los manuales específicos de funciones de la Entidad para el cargo como **Instructor en esa temática (Salud Pública)**; por tal razón, la suscripción del cargo objetivo en el pliego de la convocatoria debe escribirse taxativamente y de manera integral, por cuanto, es el estándar mínimo que los aspirantes deben demostrar para continuar con el proceso de selección, en tanto, este corresponde a las necesidades del servicio de la Institución. Pero lo anterior, no quiere decir, que el aspirante que se inscriba debe ser una persona calcada en esas funciones específicas del cargo, sino, que debe ser una persona que tenga conocimientos y competencia equivalentes o similares o afines, como claramente lo demuestro con la documentación que aporté, en especial, las que certifican que soy docente, auxiliar de enfermería y que he desempeñado labores afines que permiten inferir que la soy

una persona idónea, calificada y apta para desempeñar el cargo como **INSTRUCTORA DEL SENA en el tema de SALUD PÚBLICA y temas afines.**

Bajo este entendido, la suscrita **acreditó** con la formación académica y las certificaciones aportadas los **requisitos mínimos**, superando el umbral mínimo de meses de experiencia relacionada requeridos para el cargo a proveer que es de **30 meses**, recordando que computé un total de **49.17 meses de experiencia relacionada válida en ambos campos (Formación, experiencia relacionada y docencia)**, tiempo suficiente para cumplir con el requisito mínimo exigido para el cargo a proveer.

Por otra parte, es importante recordar que la posición que asumió la Comisión de Personal al determinar, sin tener en cuenta toda la experiencia profesional relacionada y equivalente que demostré en el proceso de selección, por demás, apta para desempeñar el cargo convocado, no le fue suficiente a la Comisión de Personal sin justificar razonablemente, ya que no tuvo en cuenta el resto de la experiencia demostrada, incurrió en una acción **prohibida y declarada proscrita** por el Alto Tribunal Constitucional, el cual es, cerrar el ámbito de accesibilidad que tienen los aspirantes de poder propender a cargos públicos en los cuales se ha desempeñado **en actividades afines o equivalentes**. Sobre lo anterior tiene sentado la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1263 DEL 2005**, lo siguiente:

4.8. Compartiendo la misma línea jurisprudencial de la que partió la Corte para justificar su posición inicial, en el sentido de considerar que en atención a los derechos fundamentales de igualdad de oportunidades y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, no es posible la exclusión de ciudadanos para la provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, se precisó en la precitada Sentencia C-266 de 2002 que: “no puede haber concursos cerrados, ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso a los mismos”, ya que tal tipo de concurso está proscrito para cargos de esa naturaleza conforme a una interpretación sistemática de los artículos 125, 13, 41 y 209 de la Constitución Política que, por lo demás, no había sido advertida por la Corporación en las decisiones judiciales precedentes.

Como se ve, con fundamento en el artículo 125 de la Constitución, y como una forma de proteger los derechos a que se ha hecho referencia, esta Corporación ha afirmado que la celebración de concursos que limiten la participación de todos aquellos que cumplen los requisitos para ocupar un cargo en la administración, es inconstitucional.

Con base en lo anterior, pretender encontrar un aspirante que cumpla a la medida con todas las exigencias para el cargo a convocar, a sabiendas de que dichas actividades solo las adquiere la persona que en realidad ha laborado en el cargo enunciado, es, ante todo, un proceder inconstitucional. Lo anterior, en vista de lo preceptuado por la Corte Constitucional, donde, la entidad al abrir una convocatoria

pública debe estipular un margen amplio de experiencia afines y equivalentes relacionadas con el cargo a proveer, esto, con el fin de permitir que cualquier ciudadano que haya adquirido esa experiencia equivalente o afín, **más no específica**, pueda tener la oportunidad de acceder al cargo convocado, de lo contrario, sería imposible acceder a un cargo de convocatoria pública. Directriz y base calificadora, de la cual, al parecer, no tienen conocimiento los funcionarios de la Comisión de Personal del SENA que realizaron la revisión, observándose desde ya, que el personal que hizo la revisión no es idóneo para esa función, situación que debe ser revisada por la CNSC y proceder de conformidad con ese personal, porque es inaudito, que hayan pasado por encima del criterio legal de dos entidades tan serias y expertas en el tema como son la Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín, donde al parecer se equivocaron **1.550 veces**, siendo esto algo exorbitante, y que la CNSC como órgano protector de esta clase de procesos debe corregir y tomar los respectivos correctivos, porque se está abusando y jugando con la posición social y laboral de los aspirantes, acciones irresponsables que se debe corregir como dé lugar.

En ese orden, vemos que los documentos aportados por mí, sí cumplen con los requisitos exigidos por la norma y **la convocatoria 436/2017/SENA** según lo exigido en la **OPEC 59824**. Por consiguiente, **no es procedente la exclusión** interpuesta por la Comisión de Personal del SENA, toda vez que, se demostró, que la misma fue una exclusión **no motivada, sesgada, no acorde con la realidad, errada, desacertada, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales del aspirante**, ya que, a simple vista, se observa una actuación, no acorde con el ejercicio y criterio profesional.

Por lo anterior, se concluye entonces que la suscrita **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.173.109 de Campoalegre – Huila, **ACREDITO** satisfactoriamente los requisitos de educación, formación, conocimiento y experiencia relacionada establecidos para el empleo identificado en la **OPEC No. 59824** de la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA** para el cargo denominado **Instructora Código 3010 Grado 1**.

Por consiguiente, se solicita muy respetuosamente al señor Juez de Tutela tenga a bien de reconocer mi derecho constitucional y en defecto orden a la CNSC la no procedencia de la solicitud por improcedente, y en su lugar, se confirme la lista de elegibles y la posición y condición de elegible en la lista de la suscrita en el **PRIMER (1º) PUESTO**, para continuar con mi proceso de selección en la convocatoria referida y sea nombrada al cargo a proveer como lo determinan las normas que regulan el presente asunto.

4. PRUEBAS

Solicitó se tengan como pruebas para soportar la presente contestación los documentos que reposan en la plataforma SIMO y que fueron aportados oportunamente por la suscrita y que fueron valorados por las entidades que la CNSC contrató para realizar el proceso de selección como fueron las Universidades de Pamplona y Universidad de Medellín, entidades serias y con una amplia experiencia en esta clase de procesos, así:

1. USUARIO **ERIKA0210** Y CLAVE: 1007503210 DE LA PLATAFORMA SIMO ASPIRANTE ERIKA YOHANA CARVAJAL
2. LISTA DE ELEGIBLES No. CNSC 20182120188885 DE FECHA 24/12/2018
3. ACTO INICIO ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CNSC 20192120014154 DE FECHA 16/07/2019 PARA RESOLVER SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.
4. DOCUMENTOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA RLACIONADA QUE REPOSAN EN LA PLATAFORMA SIMO
5. COPIA CÉDULA DE CIUDADANÍA
6. DOCUMENTO DONDE SE INDICAN LOS REQUISITOS DE LA OPEC No. 59824.
7. CONTESTACIÓN DEL 29 DE JULIO DEL 2019 AL AUTO DE INICIO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.

5. DERECHOS VULNERADOS.

1. Derecho al trabajo y acceso a cargos públicos: Claramente El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (Regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.
2. Desde el punto de vista de las libertades ciudadanas, la Constitución establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no

impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (art.26)1[1].

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 C.P.), no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos:

"(..) De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)"

Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001:

"3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general."

3. Estos postulados constitucionales aparecen desarrollados en diversas leyes relacionadas con la función pública. La Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración "sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración.
4. La exclusión que se solicitó y por la cual la CNSC aperturó una actuación administrativa mediante el Auto No CNSC – 20192120016274 DEL 30-07-2019, claramente es violatoria del debido proceso ya que fue la misma CNSC quien expidió el AUTO No CNSC – 20192120016874 del 14-08-2019, donde reconoció que la Comisión de Personal del SENa **no aportó pruebas** con la solicitud de exclusión, por lo cual no se ajusta a los términos de norma y no se debió iniciar actuación administrativa sino por el contrario declarar la improcedencia de la solicitud de exclusión por parte de la CNSC.

5. El artículo 19 de la Ley 734 de 2002, consagró el deber de motivar al decir «toda decisión de fondo deberá motivarse», por su parte el Código Contencioso Administrativo no lo estipuló expresamente pero sí trajo la consecuencia de su incumplimiento en su artículo 84, al disponer que la nulidad de los actos administrativos procede, entre otros casos, cuando han sido expedidos con falsa motivación, lo que puede suceder en uno de dos eventos. Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración fueron hechos que no se encontraban debidamente acreditados o cuando, por el contrario, habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.
6. Las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal del Sena, la CNSC deben ceñirse a lo dispuesto en el **artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005** que dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Por otro lado, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre

en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Así también la Ley 909 de 2004 establece dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en su artículo 12 numeral c: "Toda resolución de la Comisión será motivada...", y claramente se evidencia que no hay razones para motivar la apertura de la actuación administrativa iniciada debido a que no existen pruebas o argumentos por parte de la Comisión de Personal del Sena que solicitó la exclusión.

La expedición del auto por parte de la CNSC donde manifestaron que no existen pruebas por parte de la Comisión de Personal del SENA, representa claramente una falta de motivación por lo cual la CNSC debió expedir inmediatamente un auto archivando la investigación y así poder expedir la firmeza individual de mi Lista de Elegibles y poder ser nombrado en periodo de prueba.

Señor Juez, a sabiendas de todo lo anterior y después de casi 1 año de publicada mi lista de elegibles, la CNSC no se pronuncia y sigo sin trabajo y sin acceder a mi cargo público ganado por mérito.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo expedito de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta que su procedencia excepcional se actualiza con el cumplimiento de una serie de presupuestos que han sido ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional; tales como *Inmediatez Subsidiariedad, Residualidad*, entre otros. Su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación actual o potencial de uno o varios de tales derechos.

Así mismo, amparo la presente acción conforme a lo estipulado en los acuerdos No. 201710000000116 del 24/07/2017 convocatoria No. 436/2017, No. 201710000001006 del

08/06/2018 convocatoria No. 436/2017, No. 2017100000000156 del 19/10/2017, decreto 760 del 2005, ley 190 del 1995, ley 909 del 2004, decreto 1227 del 2005, decreto 1083 del 2015, ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes.

1. **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 10 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 42 y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos

fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de argos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable- y, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor"

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria

mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

6.1.1 Derecho fundamental a acceder a cargos o funciones públicas

Sobre este derecho fundamental, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia SU 339 de 2011 ha señalado:

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 72 del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso el mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática."

7. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017, se dispuso que es función de La CNSC

adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como otorgar los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas, entidad que debe velar por las garantías y derechos constitucionales de los aspirantes, así como reportar ante las autoridades competentes el proceder indebido y doloso de las entidades que vulneren los anteriores derechos, respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela siguiente:

En consonancia con lo anteriormente descrito y por la falta de argumentos, razones y pruebas que nunca se tuvieron y por tanto, no fueron aportadas, **se tutelen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso**, y como consecuencia, se ordene en el término de 48 horas a la CNSC **declare improcedente la solicitud de exclusión**, se archive la investigación y así se dé firmeza individual a la lista de Elegibles para poder ser nombrada en periodo de prueba en el cargo que gané por mérito hace más de 1 año y que a la fecha sigo en espera injustificada. Es decir, una vez declarada la improcedencia de la solicitud de exclusión, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de **la Resolución No. CNSC 20182120188885 del 24 de diciembre del 2018** mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se me estableció, a la suscrita **ERIKA YOHANA CARVAJAL** C.C. 1.079.173.109 de Campo alegre Huila, como aspirante elegida en merito en el **PRIMER (1º) PUESTO de la lista**, para que sea nombrada al cargo a proveer según la **OPEC No. 59824 al cargo como Instructora Código 3010 Grado 1, en el periodo de prueba** tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto.

8. ANEXOS

Anexo en CD los documentos expuesto en el ítem de pruebas y en en cuerpo del presente escrito.

9. NOTIFICACIONES

La Suscrita podrá ser notificado en:

CALLE 17 No. 4-12 CAMPO ALEGRE - HUILA. TELÉFONO 3107908330. CORREO ELECTRÓNICO: Eriyulitza0210@hotmail.com

EL ACCIONADO, La Comisión Nacional del Servicio Civil en:

atenciónalciudadano@cncs.gov.co

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Para el señor Juez de Tutela de conocimiento,

Atentamente,

Handwritten signature of Erika Johanna Carvajal in black ink, written over three horizontal lines.

ERIKA YOHANA CARVAJAL

C.C. 1.079.173.109 de Campo alegre Huila

Aspirante elegida en el PRIMER (1º) PUESTO de la lista

OPEC No. 59824 al cargo como Instructora Código 3010 Grado 1

Convocatoria No. 436/2017/SENA